

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 22-09-2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00384-00. Este proceso fue remitido por competencia desde el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales el día 07 de septiembre de 2021, el cual fue rechazado en dicho juzgado mediante auto del 19 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPALVILLAMARÍA CALDAS**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS ARTURO CANO LARGO
Demandado: JHON JAIRO CASTAÑO
Radicado: 2021-00384-00
Auto Interlocutorio: **1326**

CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por CARLOS ARTURO CANO LARGO, en contra de JHON JAIRO CASTAÑO.

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de de la demanda, y sus anexos la misma será inadmitida, toda vez que el Juzgado necesita que la parte demandada aclare la situación del endoso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 658 del Código de Comercio, toda vez que, el señor JOSE ARCESIO DUQUE NOREÑA le endosó a la abogada LUZ MARINA ARIAS OSPINA la presente letra de cambio en procuración para su cobro, y a su vez, esta le endosó el título-valor por el valor de capital al señor CARLOS ARTURO CANO LARGO.

"Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración - revocación"

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla (...)". (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, y se concede un plazo de cinco (5) días para su corrección.

Se le reconoce personería jurídica al señor CARLOS ARTURO CANO LARGO para actuar en nombre y representación propia en el presente proceso.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se RECHAZARÁ la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ